

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE TRABAJO PARA EL CICLO DE COMERCIO DEL PAPEL Y LAS ARTES GRAFICAS

Revisión salarial correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1989 y el 30 de abril de 1990 y a tal respecto, siendo el IPC total en dicho periodo igual al 7 por 100, de conformidad con lo pactado en el Convenio sobre el particular, se acuerda aplicar una revisión salarial del 2 por 100 sobre el salario base y el complemento lineal vigentes a 30 de abril de 1989, repercutiendo el aumento total en el salario base.

TABLA SALARIAL REVISADA

De 1 de mayo de 1989 a 30 de abril de 1990

	Salario base - Total anual	Plus lineal - Total anual
Grupo I		
Personal técnico titulado:		
Titulado Grado Superior	1.470.545	60.000
Titulado Grado Medio	1.248.503	60.000
Ayudante Técnico Sanitario	989.490	60.000
Grupo II		
Personal Mercantil técnico no titulado:		
Director	1.492.699	60.000
Jefe de División	1.400.204	60.000
Jefe de Personal	1.248.545	60.000
Jefe de Compras	1.248.545	60.000
Jefe de Ventas	1.248.545	60.000
Encargado general	1.248.545	60.000
Jefe de sucursal	1.133.877	60.000
Jefe de almacén	1.131.428	60.000
Jefe de grupo	1.048.682	60.000
Jefe de Sección mercantil	1.026.514	60.000
Encargado de establecimiento	1.026.514	60.000
Intérprete	919.082	60.000
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	930.305	60.000
Corredor de plaza	919.082	60.000
Dependiente	941.442	60.000
Dependiente mayor	1.015.379	60.000
Ayudante	850.758	60.000
Aprendiz de dieciséis años	470.390	24.000
Aprendiz de diecisiete años (1)	470.390	24.000
Grupo III		
Personal técnico no titulado:		
Director	1.492.699	60.000
Jefe de División	1.400.204	60.000
Jefe Administrativo	1.337.339	60.000
Secretario	997.643	60.000
Contable	1.041.317	60.000
Jefe de Sección Administrativa	1.130.112	60.000
Personal administrativo:		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	1.041.317	60.000
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	948.806	60.000
Auxiliar administrativo o Perforista	867.419	60.000
Aspirante de diecisiete a dieciocho años (1)	470.390	24.000
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años (1)	470.390	24.000
Auxiliar de caja de dieciocho a diecinueve años	850.758	60.000
Auxiliar de caja mayor de veinte años	871.120	60.000
Grupo IV		
Personal de servicio y actividades:		
Jefe de servicio	1.126.389	60.000
Dibujante	1.111.616	60.000
Escaparartista	1.022.842	60.000
Ayudante de montaje	850.758	60.000
Delineante	1.115.338	60.000

	Salario base - Total anual	Plus lineal - Total anual
Visitador	978.390	60.000
Rotulista	978.390	60.000
Jefe de Taller	926.626	60.000
Profesional de oficio de primera	893.316	60.000
Profesional de oficio de segunda	860.027	60.000
Ayudante de oficio	850.758	60.000
Capataz	893.316	60.000
Mozo especializado	850.758	60.000
Ascensorista	850.758	60.000
Telefonista	850.758	60.000
Mozo	850.758	60.000
Empaquetador	850.758	60.000
Grupo V		
Personal subalterno:		
Conserje	860.027	60.000
Cobrador	856.236	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	850.758	60.000
Personal de limpieza (por horas) (2)	5.167	450

(1) Revisión.-Los trabajadores de esta categoría con antigüedad de un año percibirán como salario base 483.771 y como plus lineal 30.000.

(2) Este cálculo está hecho con base en 15 pagas y un plus lineal de 30 pesetas por hora por 15 pagas.

17181 RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1990).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1990), que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1990, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

ACTA FINAL

REPRESENTACIÓN

Parte empresarial:

Don José L. Pérez Aparicio.
Don Javier González Bustamante.

Parte social: Don José Iglesias Martínez.
Asesor UGT: Don Miguel Coronado Valdés-Hevia.

Reunidos en la sede de la Empresa «Roline, Sociedad Anónima», con objeto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal de mar de esta Empresa, y siendo las 14,30 horas del día 12 de junio de 1990, se procede a la clausura de la negociación con los siguientes acuerdos:

Incremento del 8 por 100 sobre salario profesional, según tabla adjunta.

Incremento del importe del forfait horas/trabajos extras, en un 8 por 100.

Revisiones económicas y sociales de los artículos 17, 18, 44 y 45. Tanto la tabla salarial como las horas extraordinarias tendrá retroactividad desde el 1 de enero de 1990, mientras que el resto de lo pactado su aplicación será desde el 1 de junio de 1990.

Para que conste a los efectos oportunos y como conformidad del mismo por las negociaciones, se firma la presente en Madrid a la hora y día indicados.

Art. 17. *Diets y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán dietas enteras o medias dietas, 6.000 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente, y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viajes eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxi de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxi de largo recorrido se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En el caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa o los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá dieta entera, exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

Art. 18. *Manutención.*—El importe por el concepto de manutención será abonado por la Empresa, a razón de 950 pesetas por tripulante y/o acompañante y día, siendo ésta controlada tanto en cantidad como en calidad por dos miembros de la tripulación, procurando el Capitán que los componentes de la citada Comisión sean rotativos y de diferentes categorías.

Dicha Comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante y apropiada en cada caso a la navegación que realice el buque.

Este cometido no devengará horas extraordinarias en ningún momento.

La manutención en ningún momento tendrá la consideración de salario; por consiguiente, no será exigible durante el periodo de vacaciones, permisos, licencias, etc.

Art. 44. *Servicios recreativos y culturales.*—La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de televisión y de dos de radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

Fondos culturales.—La Empresa proporcionará la cantidad de 7.000 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de Biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión formada por el Capitán y la tripulación controlará la buena utilización de dichos fondos.

Art. 45. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería.*—La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonándose la cantidad de 3.500 pesetas mensuales en los meses de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de una lavadora para el lavado de los efectos personales por los tripulantes y dos planchas.

Tabla salarial «Roline» 90

Categoría	Salario profesional	Antigüedad	Gratificación mando	PCE	Forfait	Total
Capitán	180.258	9.013	66.363	7.754	-	254.375
Primer Oficial	167.724	8.386	-	7.212	44.625	219.561
Segundo Oficial	156.375	7.819	-	6.723	26.845	189.943
Oficial de Radio	156.375	7.819	-	6.723	26.845	189.943
Contraestre	92.736	4.637	-	3.990	27.966	124.692
Marinero	82.699	4.135	-	3.558	22.968	109.225
Mozo	78.106	3.905	-	3.361	20.215	101.682
Jefe de Máquinas	177.200	8.860	58.871	7.623	-	243.694
Primero de Máquinas	167.724	8.386	-	7.212	44.625	219.561
Segundo de Máquinas	156.375	7.819	-	6.723	26.845	189.943
Calderero	92.736	4.637	-	3.990	27.966	124.692
Engrasador	82.699	4.135	-	3.558	22.968	109.225
Cocinero	92.736	4.637	-	3.990	27.966	124.692
Camarero	82.699	4.135	-	3.558	22.968	109.225

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17182 ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 552/1988, promovido por don Félix Maeso Alonso, contra resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, de fecha 26 de octubre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución.

En el recurso contencioso-administrativo número 552/1988, interpuesto por don Félix Maeso Alonso, contra resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, de fecha 26 de octubre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, sobre percepción de ayuda por la reducción de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Félix Maeso Alonso contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1987 por la que se le denegó la percepción de cuatro mensualidades, como ayuda por jubilación anticipada y contra la que desestimó tácitamente el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones no ajustadas a derecho, anulando las mismas; concediendo por el contrario al recurrente la citada ayuda, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.